

Ref. Informe 2/2023

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 2/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 133/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES A DESEMPEÑAR PUESTOS DE INSPECTORES ACCIDENTALES.

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en materia del procedimiento de elaboración de la lista de aspirantes a desempeñar puestos de inspectores accidentales, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 30 de diciembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid; en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la mencionada Ley 11/2022, de 21 de diciembre; en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN, se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Establecer un procedimiento de cobertura de las vacantes que se produzcan en la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene un artículo único, una disposición adicional única y una disposición final única.

2.2 Contenido.

El contenido y las principales novedades introducidas por el proyecto de decreto se exponen en el apartado 2.1 de la MAIN señalando que:

El proyecto de decreto consta de un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

El artículo único recoge los criterios de la nueva ordenación de la lista de inspectores accidentales, incorporando los méritos de los aspirantes.

La disposición adicional regula la vigencia de la actual lista de inspectores accidentales.

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor del decreto.

La principal novedad del texto que se propone es la incorporación de los méritos de los aspirantes como uno de los criterios para la ordenación de la lista de inspectores accidentales, en analogía y concordancia con lo que el mismo decreto establece para la ordenación de los aspirantes que superen el procedimiento de concurso-oposición.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), dedica su título VII a la inspección del sistema educativo, estableciendo su artículo 148 que:

Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Por su parte, en su artículo 152, establece que:

Artículo 152. Inspectores de Educación.

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

En su artículo 154, respecto de la organización de la inspección educativa, señala que:

Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.
3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

En su disposición adicional sexta, apartado 1, la LOE establece que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes las reguladas por la propia LOE y la normativa que la desarrolle en materia de ingreso en los Cuerpos docentes, en su disposición adicional décima, apartado 5, señala que para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y, por su parte, la disposición adicional duodécima,

establece, en su apartado 4, que el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se realizará mediante concurso-oposición.

En desarrollo de lo dispuesto en la LOE en materia de ingreso y accesos a la función pública docente, se ha dictado el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, que regula, en el capítulo III de su título IV, el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En el ámbito de sus competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, cuya disposición adicional primera, respecto de la inspección educativa, establece que:

Disposición adicional primera. Inspección educativa.

1. La administración educativa ejercerá la inspección de todos los elementos y aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

2. El ejercicio de la inspección educativa se realizará conforme a las funciones, atribuciones y principios de actuación recogidos, respectivamente, en los artículos 151, 153 y 153 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. En el desempeño de sus funciones, los inspectores de educación tendrán la consideración de autoridad pública y, como tales, recibirán de los miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.
4. El proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación es el de concurso-oposición, con una fase de prácticas, y estará regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Los aspirantes deben tener una antigüedad y una experiencia docente mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente, y la titulación académica que les permita acceder a dicho cuerpo.
5. La fase de oposición consistirá en una prueba, encaminada a valorar la capacidad de liderazgo para el desempeño de la función inspectora, en la que se evaluarán conocimientos pedagógicos, de administración y de legislación educativa, así como los conocimientos de las técnicas específicas para el desempeño de las funciones asociadas.
6. En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos, sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva, la pertenencia a alguno de los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora.

La regulación de esta inspección educativa se desarrolla en el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid y el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, siendo este último objeto de modificación por el proyecto de decreto sometido a informe.

El artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de

su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva».

Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimocuarto a decimosexto de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), debiéndose hacer, también, referencia expresa a la regulación de estos principios en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, con carácter general, y a efectos de coherencia interna, debemos observar que la justificación de los principios de buena regulación de la parte expositiva no coincide con la expresada en el apartado 1.2 de la MAIN. Se sugiere, por tanto, revisar este aspecto para justificar en términos iguales, o al menos muy similares, los principios de regulación en todos los documentos del proyecto de decreto.

Se sugiere, también, desde un punto de vista formal y de estilo, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, para facilitar el orden y la claridad en su justificación.

Adicionalmente, para mayor calidad, se sugiere que la justificación se realice conforme a la definición que de los mismos se realiza en los artículos 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, especialmente en relación con los principios de necesidad

y eficacia, que se justifican en el párrafo decimoquinto de la parte expositiva de la siguiente manera:

Se atiende a los principios de necesidad y eficacia porque se dota a la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid de personal suficiente en los casos previstos por el propio decreto, basándose en los principios establecidos en el ordenamiento jurídico, con un marco estable, imprescindible para su propia organización y el desarrollo de sus funciones, respetando igualmente las reglas de jerarquía normativa.

En relación con estos principios, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere añadir que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) La regla 12 de las Directrices establece, respecto al contenido de la parte expositiva, que:

12. Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas

En este sentido, la parte expositiva del proyecto de decreto, para justificar la modificación introducida en relación con la ordenación de la lista de aspirantes a

desempeñar puestos de Inspectores accidentales, consistente en añadir, junto al principio de capacidad, el principio de mérito, se refiere de forma extensa, en seis párrafos, al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y de una manera más escueta, con un solo párrafo, a la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid. Omite, sin embargo, toda referencia al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, que regula con carácter básico, en el capítulo III de su título IV, el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y al Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, objeto de la modificación, cuyo artículo 2.1, relativo al sistema selectivo, ya contempla el principio de mérito en el sistema de acceso al disponer que:

1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso oposición, regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

En resumen, se sugiere, por tanto, una revisión de las referencias normativas incorporadas, con objeto de tener una visión más completa de los antecedentes y normas que justifican la modificación propuesta.

(ii) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con estas reglas, se sugiere:

- En el párrafo primero de la parte expositiva, añadir una coma tras el título del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

- En el párrafo undécimo se sugiere citar de modo completo el título de la ley, sustituyendo «Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa» por «Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid».

- En el párrafo decimosegundo, se debe citar de modo completo la ley, al ser la primera vez que se menciona, sugiriéndose sustituir «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,» por «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,».

(iii) Se sugiere sustituir, para una mayor sencillez y claridad expositiva, de conformidad con la regla 101 de las Directrices, los párrafos primero y segundo de la parte expositiva:

El artículo 16 del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid establece las condiciones en las que determinados puestos pueden ser cubiertos en la Inspección Educativa.

En concreto, señala que los puestos que no puedan ser cubiertos por funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, podrán ser ocupados por funcionarios de otros Cuerpos Docentes no Universitarios en comisión de servicios como Inspectores accidentales.

Por:

El artículo 16 del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, establece que los puestos que no puedan ser cubiertos por funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, podrán ser ocupados por funcionarios de otros Cuerpos Docentes no Universitarios en comisión de servicios como Inspectores accidentales.

(iv) En el párrafo tercero de la parte expositiva, para mayor precisión, se sugiere sustituir «La lista de inspectores accidentales se configura [...]» por «La lista de aspirantes a ocupar puestos de inspectores accidentales se configura [...]».

(v) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el párrafo decimoséptimo de la parte expositiva, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el párrafo actual:

En la tramitación se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos a los impactos: por razón de género, sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de coordinación y calidad normativa, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de las direcciones generales de Función Pública y de Recursos Humanos de la Consejería, de Economía, Hacienda y Empleo, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(vi) Se sugiere separar en dos párrafos las referencias a las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de educación y a la potestad reglamentaria del

Consejo de Gobierno para aprobar el proyecto de decreto, sustituyendo el párrafo decimoctavo actual por:

De conformidad con el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

(vii) En la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 16 de las Directrices, se sugiere, por un lado, sustituir «Comisión Jurídica de la Comunidad de Madrid» por «Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid» y eliminar «_____», que se completará con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(viii) De conformidad con la regla 54 de las Directrices, para el caso de las disposiciones modificativas, los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente, por lo que se sugiere sustituir «Artículo único» por **«Artículo único»**.

(ix) La reglas 56 y 67 de las Directrices disponen que:

56. *Texto de regulación*. El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

67. *Modo de realización*. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

A estos efectos, se sugiere adaptar a estos criterios el nuevo texto propuesto para el artículo 16, adaptando el sangrado y las remisiones a las reglas mencionadas y sustituyendo las comillas británicas por las comillas latinas o españolas (<https://www.rae.es/dpd/comillas>), por lo que se propone sustituir la redacción actual:

“2. La lista de aspirantes a desempeñar puestos de Inspectores accidentales estará formada por los participantes en cada concurso-oposición convocado que, siendo funcionarios con destino en la Comunidad de Madrid y no habiendo resultado seleccionados, hayan superado alguna de las partes de la prueba de la fase de oposición del último procedimiento selectivo convocado, o del inmediatamente anterior, y manifiesten expresamente su inclusión en esa lista en la solicitud de participación.

La ordenación de esta lista se hará atendiendo a los criterios de igualdad, mérito y capacidad. Para la valoración de los méritos se empleará el mismo baremo señalado en el artículo 12 de este decreto y para estimar la capacidad se ponderarán las calificaciones obtenidas en la oposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. La lista de inspectores accidentales se hará pública mediante resolución de la dirección general responsable de la gestión de personal docente de la consejería competente en materia de Educación”.

Por:

«2. La lista de aspirantes a desempeñar puestos de Inspectores accidentales estará formada por los participantes en cada concurso-oposición convocado que, siendo funcionarios con destino en la Comunidad de Madrid y no habiendo resultado seleccionados, hayan superado alguna de las partes de la prueba de la fase de oposición del último procedimiento selectivo convocado, o del inmediatamente anterior, y manifiesten expresamente su inclusión en esa lista en la solicitud de participación.

La ordenación de esta lista se hará atendiendo a los criterios de igualdad, mérito y capacidad. Para la valoración de los méritos de la fase de concurso se seguirán los criterios establecidos en el artículo 12 y la ponderación de las calificaciones obtenidas en la fase de oposición se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

La lista de aspirantes se hará pública mediante resolución de la dirección general responsable de la gestión de personal docente de la consejería competente en materia de educación».

(x) De acuerdo con la nueva regulación introducida por el proyecto de decreto, para configurar la lista de aspirantes a puestos de inspectores accidentales, la valoración de los méritos de la fase de concurso se realizará de acuerdo con lo establecido en el

artículo 12 y la ponderación de las calificaciones obtenidas en la fase de oposición se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10, se sugiere para completar esta regulación, precisar los criterios que se tendrán en cuenta para resolver los posibles empates en la puntuación, confirmando si este criterio será el mismo establecido en el artículo 13.2 de Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, que se remite a los establecidos en el artículo 47.2 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley o, por el contrario, se establecen otros específicos para esta lista.

(xi) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas las palabras «(en materia de) Educación» (segundo párrafo del artículo 16.2) e «Inspectores» (primer párrafo del artículo 16.2).

(xii) De conformidad con la regla 37 de las Directrices, relativa a la composición de las disposiciones, se sugiere escribir en cursiva el título de la disposición adicional única.

(xiii) La disposición final única precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a las de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado del órgano proponente, es necesario sustituir «Ministerio» por «Consejería» y se sugiere añadir, después de la consejería a la que se adscriba el órgano proponente, el concreto órgano directivo que asume la iniciativa, esto es, la Viceconsejería de Organización Educativa.

(ii) Se sugiere sustituir el título de apartado «Trámite de audiencia» por «Trámite de audiencia e información Públicas». También se sugiere que se precise que el plazo de quince días mencionados es de días hábiles, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) En el apartado dedicado al «IMPACTO DE GÉNERO», también de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere eliminar el texto tachado «(26-5-2020)».

(iv) En relación con el carácter del proyecto normativo, se afirma, que esta tiene un carácter organizativo.

Así en la parte introductoria de la memoria, para justificar la elaboración de esta memoria de tipo ejecutivo se afirma que:

De acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se elabora una memoria ejecutiva ya que se trata de una norma exclusivamente organizativa, que

afecta a la composición de una lista de aspirantes a desempeñar puestos de inspectores accidentales, no supone ningún impacto económico ni genera cargas administrativas.

Y en el apartado 1.1, dedicado a la «Motivación y objetivos» del proyecto, se señala que:

Por tanto, el proyecto de decreto es una norma de organización y funcionamiento de carácter interno cuyos destinatarios son básicamente funcionarios docentes que deseen desempeñar funciones como Inspectores de Educación y la propia administración autonómica.

Se sugiere revisar esta afirmación atendiendo al contenido del proyecto de decreto, que no afecta a la organización, estructura o funcionamiento de la Inspección de Educación, actualmente regulada en el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, sino a los criterios para la elaboración de una lista cuyos candidatos podrán acceder a puestos de inspectores accidentales, modificando, y, en concreto, ampliando, los criterios técnicos de valoración para su elaboración.

Esta afirmación se contradice, a su vez, con la tramitación propuesta en la que se incluye, con carácter preceptivo, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que no resultaría necesario en caso de tratarse de un proyecto meramente organizativo, de conformidad con el artículo 4.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, que dispone que corresponde a estos emitir dictamen, entre otros, en el caso anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo, en cuanto a éstas, las que tengan carácter meramente organizativo.

(v) La MAIN analiza, en su apartado 1.2, los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC, remitiéndonos a las observaciones ya realizadas en el apartado 3.2 de este informe, debiendo, asimismo, revisarse la justificación del principio de eficiencia, que no parece ajustarse al contenido del proyecto de decreto cuando se afirma que:

[...], sino que por el contrario se facilita el ejercicio de las competencias en materia de organización de la Inspección Educativa.

Por último, hay que señalar que el proyecto de decreto fija una estructura racional, eficiente y transparente que refuerza la seguridad jurídica para la actuación de la Inspección Educativa.

(vi) En el apartado 1.3 de la MAIN, se analizan las alternativas valoradas señalando que:

1.3. Análisis de Alternativas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 148.2 que corresponde a las Administraciones Públicas competentes ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

Asimismo, la citada Ley, en su artículo 154.1, faculta a las Administraciones educativas para regular la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezca para el desempeño de la Inspección Educativa en sus respectivos territorios.

Puesto que la regulación para el acceso a los puestos de la Inspección Educativa está regulada en el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, no existe otra alternativa que su modificación mediante la aprobación del proyecto de esta norma.

Se sugiere sustituir las referencias normativas que se mencionan, relativas a la organización y estructura de la Inspección de Educación, por aquellas que justifican la regulación del procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

(vii) En el apartado 2.2 de la MAIN, relativo al «Engarce con el derecho nacional», se sugiere, como se ha hecho respecto de la parte expositiva, citar, junto a la normativa que se menciona, el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, que regula con carácter básico, en el capítulo III de su título IV, el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

(viii) En el apartado 3 de la MAIN, dedicado a la «ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS» se sugiere que cuando se hace referencia al «artículo 4 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, por el que se crea la Vicepresidencia,

Consejería de Educación y Universidades» se precise que se trata del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

(ix) En el punto 4, la MAIN, en relación con el impacto económico y presupuestario, se afirma que:

Esta iniciativa normativa no tiene una repercusión en los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, ya que solo afecta al procedimiento de ordenación de una lista de aspirantes a desempeñar puestos de inspectores accidentales, dotándolo de un marco legal acorde con la regulación normativa autonómica y estatal. En consecuencia, la aprobación de esta normativa no tendrá incidencia alguna en los Capítulos de gasto asignados a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

(x) En el punto 5 de la MAIN, se confirma que el proyecto de decreto no contempla nuevas cargas administrativas.

(xi) En el apartado 8, se señala que no se considera que sea precisa una evaluación *ex post*, debiendo eliminarse la referencia que se hace al Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, que no resulta de aplicación supletoria tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sugiriéndose citar en este apartado el artículo 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regula la evaluación *ex post* en la MAIN ejecutiva.

(xii) Se refleja en el apartado 9 de la MAIN, que la propuesta normativa no está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, lo que se justifica, de conformidad con el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

[...]por la necesidad de su tramitación al haberse detectado, tras el último procedimiento de concurso-oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación, finalizado en el mes de julio de 2022, que era necesario adecuar y actualizar el procedimiento para cubrir vacantes por inspectores accidentales.

4.2 Tramitación.

En el apartado 7 de la MAIN, en el que se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro, se señala lo siguiente:

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

7.1. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, es necesario conocer y valorar los diferentes impactos que tendrá el proyecto de norma. Es necesario tener la referencia al impacto por razón de género, impacto en la familia, infancia y adolescencia e impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Se inicia la tramitación del citado proyecto mediante la solicitud de los siguientes informes preceptivos a los órganos competentes:

- Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto de género.
- Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto en orientación sexual e identidad de género.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad sobre el impacto en familia, infancia y adolescencia.
- Informes de otras consejerías:
 - Consejería de Sanidad.
 - Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
 - Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
 - Consejería de Transportes e Infraestructuras.
 - Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
 - Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.
 - Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
 - Consejería de Administración Local y Digitalización.
- Informe de la SGT de la Consejería proponente.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

- Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

7.2. Consulta pública

En la tramitación de este proyecto de decreto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, del Gobierno, no se exige y no es necesario el trámite de la Consulta Pública.

Esta norma propuesta, por una parte, no tiene un impacto significativo en la actividad económica porque la aplicación de este decreto no conlleva gasto público ni afecta al mercado ni al tejido empresarial; y, por otra parte, tampoco impone nuevas obligaciones relevantes a sus destinatarios, como son los propios inspectores. La omisión del trámite de consulta también se justifica en virtud de la letra e) del artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ya que regula aspectos parciales de una materia, en concreto se trata de una modificación puntual del decreto en vigor.

Esta norma tiene un carácter organizativo de la Administración de la Comunidad de Madrid, en consonancia con las excepciones previstas en el artículo 133 de la Ley 39/2015 y artículo 26 de la Ley del Gobierno. Por todo ello se puede prescindir del trámite de la consulta pública.

7.3. Otras consultas y trámites

Se solicitará informe a la Dirección General de la Función Pública, de conformidad con el artículo 11.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre y a la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 13 y 9, respectivamente del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre.

Igualmente, se solicitará informe de la Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades en función de sus competencias en materia de procesos selectivos de personal docente, atribuidas en el artículo 19 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

7.4. Trámite de audiencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se someterá al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Respecto de la celebración del trámite de consulta pública, se señala que no se celebra este trámite, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque «Esta norma propuesta, por una parte, no tiene un impacto significativo en la actividad económica porque la aplicación de este decreto no conlleva gasto público ni afecta al mercado ni al tejido empresarial; y por otra parte, tampoco impone nuevas obligaciones relevantes a sus destinatarios, como son los propios inspectores. La omisión del trámite de consulta también se justifica en virtud de la letra e) del artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ya que regula aspectos parciales de una materia, en concreto se trata de una modificación puntual del decreto en vigor».

A este respecto se sugiere precisar la referencia al artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, puesto que la omisión de este trámite puede incluirse en varios de los supuestos incluidos en este artículo, no solo en el contemplado en su letra e):

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

Se sugiere, adicionalmente, eliminar las menciones al «artículo 26 de la Ley del Gobierno», que no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como suprimir la cita del artículo 133 de la LPAC, ya que, como se señala en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid, de conformidad con la STC 55/2018 (Pleno), de 24 de mayo de 2018 (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), Fundamento Jurídico 7, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

salvo el inciso de su apartado primero («Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública») y el primer párrafo de su apartado cuarto («Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen») es contrario al orden de distribución de competencias, por lo que, para el ámbito de la Comunidad de Madrid, en relación a estos trámites habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

(ii) Se confirma que se celebrará el trámite de audiencia e información públicas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, a lo que se sugiere añadir las referencias a los artículos 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

(iii) Se observa una cierta confusión respecto de los informes que se han solicitado en el momento actual de tramitación del proyecto y los que se solicitarán en momentos posteriores.

De acuerdo con la MAIN, se inicia la tramitación del citado proyecto mediante la solicitud de los informes preceptivos recogidos en el apartado 7.1, no incluyéndose en esta relación, sin embargo, los informes de las direcciones generales de la Función Pública y de Recursos Humanos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que se recogen en el apartado «7.3. Otras consultas y trámites», indicando que se solicitarán.

Por otro lado, se menciona en ambos apartados, tanto en el 7.1 de informes solicitados, como en el 7.3, el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Y, además, se relacionan en el apartado 7.1, como solicitados, el informe de la secretaría general técnica de la consejería proponente, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, que no se deben solicitar de modo simultáneo al resto de informes.

En resumen, se sugiere revisar la situación de los informes citados en la tramitación del proyecto concretando los que ya han sido solicitados y los que solicitarán en otros momentos de la tramitación, todo ello de conformidad con el artículo 8, apartados 4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que disponen que:

4. La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

5. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaría general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(iv) En relación con los informes mencionados en el apartado 7.1 de a MAIN, se sugiere para mayor comprensión de la tramitación propuesta, concretar las disposiciones normativas que justifican la solicitud de los informes propuestos:

- En cuanto al informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la consejería de Presidencia Justicia e Interior», su petición se realiza conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de

Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

- El informe de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, se solicita de conformidad a lo establecido en el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que se realizará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».

- El dictamen del Consejo Escolar, se emite conforme al artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

- El Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, como consejería proponente, se justifica en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- El Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

- El dictamen de Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones».

(v) Respecto de los informes de impacto social, se sugiere añadir en la MAIN un punto específico para su análisis y mencionar la normativa que exige su solicitud y que justifica la competencia para su emisión:

- El informe de impacto por razón de género, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se emite por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021,

de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

- El Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que se emite por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

- El Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, en aplicación del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

(vi) Al afectar este proyecto a la materia de personal, resulta preceptiva la remisión del proyecto de decreto a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en virtud de las competencias que atribuyen a estos órganos, respectivamente, los artículos 9.1.a) y 11.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo,

Se sugiere eliminar la referencia que se hace al artículo 13 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, que recoge las competencias de la Dirección General de Presupuestos de la misma consejería, que no resulta preceptivo al no tener efectos presupuestarios el proyecto sometido a informe, o bien, en caso de solicitar su informe

con carácter facultativo, se habrá de justificar esta petición, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas